Medellín, 23 de noviembre de 2022.

Señor Juez.
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
MEDELLÍN - ANTIOQUIA.
E. S. D.

REFERENCIA: Contestación a la demanda.
PROCESO: Verbal – Declaración de Sociedad de Hecho, y Disolución y Liquidación de la misma.
DEMANDANTE: Jaime de Jesús Carvajal Echeverry.
DEMANDADO: Rosa Inés Giraldo Murillo.
RADICADO: 2022-00062

JORGE IVÁN MARÍN HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bello(Ant.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.374.851 de Medellín (Ant.); abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 163.105 del C. S. de la J., obrando en la calidad de representante legal de la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, demandada dentro del proceso de la referencia por el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRY, me permito por medio de este escrito y estando dentro del término establecido en los artículos 369 del C. G. del P, dar contestación a la demanda instaurada por el petente, así:

PRECISIONES INICIALES

Se debe advertir, primero, que luego de leído el escrito de demanda instaurado en contra de mi poderdante, no es claro distinguir el tipo de relación o de sociedad que la abogada quiere constituir como presupuesto de las consecuencias jurídicas que pretende hacer valer con la demanda, no se sabe si habla de una sociedad de compañeros permanentes, o de una sociedad comercial de hecho, tampoco son claros los extremos de la relación entre las partes y al parecer los mezcla de manera confusa, con el objetivo de producir un equívoco en el fallador y evitar la caducidad de la acción, los tiempos de la relación sentimental habida entre demandante y demandado con los extremos de un emprendimiento comercial exclusivo de la demandada, respecto de la relación sentimental entre las partes no se aclara si alguno mantuvo relaciones paralelas estando casado con otra

pareja, o si éste disolvió o extinguió el contrato matrimonial, o si la relación de las partes que se pretende probar se trató exclusivamente del desarrollo de un negocio comercial, ya que tampoco se hace claridad cual fue éste, o en qué momento comenzó, o hasta cuando se desarrolló. Tampoco se precisó de manera separada, clara y precisa cuáles fueron los aportes para el desarrollo del objeto social de la supuesta sociedad comercial cuya existencia se pretende declarar, ni qué utilidades, ganancias o pérdidas percibió durante el lapso de su existencia.

Por lo tanto, señor Juez, debido a la antitécnica redacción de la demanda, al utilizar conceptos que se contradicen entre sí, me permito hacer las siguientes aclaraciones antes de dar respuesta a cada uno de los hechos de la demanda con la finalidad de no inducir en error al administrador de justicia, y poder ejercer en debida forma el derecho de defensa de la demandada.

PRIMERO: El demandante JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI contrajo matrimonio con la señora BLANCA NELLY SERNA ARISTIZABAL, por los ritos de la religión católica el día primero de mayo de 1.975, en la parroquia Santa María Goretti del Municipio de Bello, con la cual tiene dos hijos (DIEGO ALEJANDRO y LINA MARÍA), vínculo aún vigente y con sociedad conyugal no disuelta, hecho ya reconocido como cierto en el proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar, que cursa en el Juzgado 1 de Familia de Medellín, con el radicado 05-001-31-10-001-**2021-00266-**00, donde la demandante es la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, y el demandado es el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI.

SEGUNDO: Aproximadamente en el año 1.984, comienzan una relación sentimental el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI y mi poderdante la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, pero es tan solo en el año 2.002 cuando comienzan a convivir bajo el mismo techo (hecho también reconocido como cierto en el proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar), ya que el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI hasta ese momento convivió con su esposa, la señora BLANCA NELLY SERNA ARISTIZABAL. Es decir, el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI sostuvo una relación sentimental paralela a su matrimonio con la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, que ella desconoció hasta el año 1.988, momento en el cual el señor JAIME DE JESÚS le contó.

TERCERO: Fruto de la relación sentimental que sostenían los señores JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI y ROSA INÉS GIRALDO MURILLO nació el 18 de diciembre de 1.992 JAIME ALBERTO CARVAJAL GIRALDO.

CUARTO: La señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO adquirió con patrimonio propio el negocio o prima comercial DISTRIBUIDORA LA 52, por compraventa a la señora NUBIA MEJÍA GIRALDO, en el año de 1.996, por un precio de 20 millones de pesos, el cual no se encontraba inscrito en la Cámara de Comercio, y que la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO inscribió el día 29 de abril de 1.997 con el nombre de DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, éste fue un negocio pequeño, y por los bajos ingresos pertenecía al régimen simplificado, se desarrolló en el municipio de Medellín, en la placita de flores, el cual se vendió el día 7 de marzo del año 2.016 a la señora GLADYS STELLA CARDONA IDARRAGA por un valor de 80 millones de pesos.

QUINTO: El origen del patrimonio actual de la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, se originó en el triste hecho de la muerte de su señor padre RAMÓN SERAFÍN GIRALDO GIRALDO, quien falleció el 29 de marzo de 2.007, y mediante sentencia No. 547 del 5 de noviembre de 2.009, del Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, le adjudicó a ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, junto a sus hermanos y dos sobrinas, la propiedad en común y proindiviso de los siguientes inmuebles: M.I. Nos. 018-98459 situado en el Municipio de San Rafael, 018-64267 situado en el Municipio de San Carlos, 019-8815 (Rosario 1), 019-8811 (Rosario 2), 019-8813 (Rosario 3), 019-8812 (Rosario 4), 019-8814 (Rosario), situados los cinco últimos en el Municipio de Puerto Nare; proceso de sucesión que se protocolizó en la Escritura pública No. 628 del 5 de marzo de 2.010 de la Notaría 6 de Medellín. Además de los anteriores bienes mencionados el señor RAMÓN SERAFÍN GIRALDO GIRALDO en su masa sucesoral dejó 250 cabezas de ganado.

SEXTO: La señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO es actualmente propietaria en común y proindiviso del 19.5238% del inmueble identificado con la M.I. No. 019-18692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, el cual es una propiedad familiar, que ha estado en posesión de la familia materna Murillo por más de 60 años, es de tipología rural, siempre ha estado destinado a la ganadería, y sus propietarios actuales son: la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, sus hermanas MARTA ELENA, LUZ FABIOLA, LUCELLY, GLORIA AMPARO, BLANCA NORA, y sus tres sobrinas DIANA

MARCELA GIRALDO HINCAPIÉ, MELISSA TATIANA GIRALDO HENAO y SAMARA ALEJANDRA GIRALDO DIAZ.

El predio hoy identificado con la M.I. No. 019-18692 fue el resultado del englobe que se realizó mediante la escritura pública No. 3.587 del 27 de noviembre de 2.018 de la Notaria 4 de Medellín, donde la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO aportó el 20% de propiedad en común y proindiviso de los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 019-8812 (Antes Rosario 4), 019-8814 (Antes Rosario), 019-8815 (Antes Rosario 1), 019-8811 (Antes Rosario 2), y el 10% del inmueble identificado con la M.I. No. 019-13297, y el 30% del inmueble identificado con la M.I. No. 019-13299, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío.

SÉPTIMO: La señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO es actualmente propietaria de un bien inmueble identificado con la M.I. No. 01N-5097186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual se adquirió con patrimonio propio, mediante la escritura pública No. 3.645 del 13 de junio de 2.006 de la Notaría 1 de Medellín, y dada la situación de convivencia que se tenía con el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI, éste fue afectado a vivienda familiar, sin que hubiera algún aporte de tipo económico por parte del señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI para la adquisición del inmueble.

OCTAVO: Debido al hecho anterior existe un proceso de levantamiento de afectación de vivienda familiar en el Juzgado 1 de Familia de Medellín, con radicado 05-001-31-10-001-2021-00266-00, que se promovió el 1 de Julio de 2.021, hecho que motivó al señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI a realizar el presente proceso de Declaración de Sociedad Comercial de Hecho.

Hechas estas precisiones, paso a continuación a dar respuesta a los hechos de la demanda, así:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es un hecho. Es la pretensión del demandante que deberá ser cabalmente probada, y decretada por el señor Juez en sentencia. Adicionalmente, no es clara la apoderada en sus pretensiones pues afirma de manera genérica que busca la declaración de una

sociedad de hecho, mezclando conceptos como vida social y dividendos en un negocio comercial.

AL HECHO SEGUNDO: Es Falso. El 18 de diciembre de 1.992 no comienza la relación marital entre JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI y ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, dicha fecha es la del nacimiento de su hijo JAIME ALBERTO CARVAJAL GIRALDO, ellos ya tenían con anterioridad una relación sentimental (noviazgo), y como se advirtió al principio de éste escrito, dicha relación comienza desde el año 1.984, fecha desde la cual el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI mantuvo una relación paralela con mi poderdante, mientras le ocultaba el hecho de encontrarse casado.
Es apenas en el año 2.002 cuando comienzan a convivir bajo el mismo techo los señores JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI y ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, ya que hasta ese momento el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI convivió con su esposa, la señora BLANCA NELLY SERNA ARISTIZABAL, con quien se encuentra casado desde el 1 de mayo de 1.975, con vínculo aún vigente y con sociedad conyugal no disuelta.

AL HECHO TERCERO: Es falso. Si bien es cierto que la comunidad de vida permanente de los señores JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI y ROSA INÉS GIRALDO MURILLO se terminó en el año 2.011, como bien lo manifestó la parte demandante en el hecho décimo por existir diferencias inconciliables, y también es cierto que el término para ejercer cualquier acción de liquidación se encuentra prescrito; en cuanto a la sociedad patrimonial de hecho, ésta no puede ser declarada por impedimento legal, debido a la sociedad conyugal no disuelta del señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI y la señora BLANCA NELLY SERNA ARISTIZABAL, se debe advertir que en Colombia la existencia de una sociedad conyugal no disuelta obstaculiza el surgimiento de la sociedad patrimonial, esto para evitar confusión de universalidades patrimoniales, y el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI se encuentra casado y con la sociedad conyugal no disuelta desde el año 1.975, hecho reconocido como cierto en el proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar, que adelanta la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO.

AL HECHO CUARTO: Es falso. No se ha declarado la sociedad patrimonial de hecho, y ésta no puede ser declarada por existir un impedimento legal, ya que como se advirtió en el parágrafo anterior, el señor JAIME DE JESÚS

CARVAJAL ECHEVERRI se encuentra casado y con sociedad conyugal no disuelta. También se advierte que fue por cuenta propia, y con patrimonio propio como bien lo manifestó la parte demandante, que la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO adquirió el negocio o prima comercial DISTRIBUIDORA LA 52, el cual se hizo por compraventa en el año de 1.996, por un precio de 20 millones de pesos, a la señora NUBIA MEJÍA GIRALDO, y no a "GUSTAVO", como erradamente y con desconocimiento manifiesta la parte demandante en su escrito. El negocio o prima comercial DISTRIBUIDORA LA 52 no se encontraba inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín, por lo que la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO lo inscribió el día 29 de abril de 1.997 con el nombre de DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO. No puede por tanto, comenzar ninguna sociedad el 29 de abril de 1.997 por los siguientes motivos:

- Porque para dicha fecha no existía ningún tipo de sociedad establecida entre el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI y la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, estos no convivían juntos, tampoco coordinaron o manifestaron, por ninguna operación o medio, la decisión de formar dicho tipo de sociedad comercial, ya que ambos tenían sus propios emprendimientos comerciales y laborales.
- Porque el dinero y los recursos con que se adquirió dicho negocio fueron propiedad única y exclusiva de la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, hasta el punto de que el propio demandante lo afirmó en su libelo demandatorio, se cae de su propio peso concluir, entonces, que el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI no tuvo ningún tipo de injerencia o participación en la adquisición de dicho negocio, y mucho menos una participación como socio, prueba de esto también es, que el establecimiento de comercio fue llamado DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO.
- Porque como ya se ha dicho, el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI se encuentra casado y con sociedad conyugal no disuelta, y por expresa prohibición legal no puede coexistir una sociedad patrimonial.

AL HECHO QUINTO: Es Falso. No se manifiestan circunstancias de tiempo, modo y lugar de adquisición de los susodichos bienes, no se identifican los inmuebles por su nombre, por su clase o tipo, matrículas de propiedad, ni

matrículas inmobiliarias, o escrituras públicas de enajenación de los derechos hereditarios mencionados, parece ser la pretensión del demandante que deberá ser probada, y determinada por un Juez en sentencia. Este hecho, no obstante, esconde a juicio de ésta parte, la intención perversa de introducir en una declaratoria de sociedad comercial de hecho bienes propios de la demandada, que no tienen ninguna relación con los rendimientos comerciales del negocio DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, para poder efectuar una liquidación de una sociedad patrimonial de hecho que nunca llegó a nacer.

AL HECHO SEXTO: Es Falso. La señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO fue propietaria única y exclusiva desde el año 1.996 del negocio "DISTRIBUIDORA LA 52" o DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, negocio al cual llegó a apoyar el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI un año después de estar en convivencia con la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, fue tan solo en el año 2.003 cuando el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI comenzó a apoyar en el negocio con atención al público, y a comprar algunas mercancías bajo el encargo de la señora ROSA INÉS, pero esta labor no fue de forma continua ni permanente, y terminó en el año 2.011, ya que el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI siempre tuvo proyectos personales, y se fue por períodos prolongados de tiempo a desarrollarlos.

La señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO siempre estuvo a cargo de forma exclusiva, en la dirección, en el control y en la vigilancia del patrimonio del negocio DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO siempre fue la encargada de pagar los impuestos, al igual que el canon de arrendamiento, las pérdidas y las obligaciones siempre las asumió la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI no aportó dinero, ni ayudó a solventar el negocio en momentos de necesidad, cuando hubo urgencias la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO siempre debió recurrir a su familia, o a su amiga GLORIA ZAPATA GALLEGO para que le ayudara con dinero, y poder sacar a flote el negocio.

Respecto a lo que el demandante denomina "inversión" en las fincas Rosario, Rosario 1, Rosario 2, Rosario 3, Rosario 4, no se manifestó en qué consistió la supuesta inversión, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco se aportó evidencia, porque si la parte demandante hace

referencia a una compraventa, está probado que esto sucedió en años diferentes.

AL HECHO SÉPTIMO: Es Falso. Para empezar, en el escrito de demanda no se manifestaron circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas inversiones de las utilidades, no se cuantifican, ni se aportan documentos o pruebas que acrediten a cuánto ascendían dichas utilidades, tampoco se acreditó que con las utilidades del negocio DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO se hicieran inversiones en inmuebles, vehículos, y ganado; lo cierto es que la DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO no fue un negocio que permitiera consolidar una fortuna o crear un excedente mayor, con las ganancias se debía comprar mercancías y pagar las obligaciones del mismo negocio, es decir, una buena parte se reinvertia en la existencia del negocio, y con el resto se suplieron necesidades personales, y obligaciones familiares, y es justo por éstos bajos ingresos que el negocio pertenecía al régimen simplificado, por tal razón es ingenuo pensar que el negocio proporcionó el dinero para comprar inmuebles.

Tampoco se tiene evidencia, ni se tiene acreditado que se haya hecho una inversión por $6'025.590 en el negocio DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, por parte del señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI, que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: Es falso. El bien inmueble identificado con la M.I. No. 01N-5097186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, fue adquirido con patrimonio propio por la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, mediante la escritura pública No. 3.645 del 13 de junio de 2.006 de la Notaría 1 de Medellín, se hizo en parte con el dinero producto de la venta de bienes inmuebles propios, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-519751 y 001-401991, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, mediante las escrituras públicas Nos. 7.476 y 7.477 ambas del 16 de noviembre de 2006 de la Notaría 19 de Medellín, de los cuales en acuerdo con sus hermanas dispuso de los anticipos de las compraventas, y pagó la cuota inicial del inmueble; para pagar la suma restante de 49 millones, solicitó un crédito hipotecario en Bancolombia, que la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO pagó en su totalidad con dinero propio, producto de las utilidades de los bienes propios heredados, y de la venta de dos de estos, los bienes inmuebles vendidos se

identifican con las M.I. Nos.: 018-64267 situado en el Municipio de San Carlos, y 018-98459 situado en el Municipio de San Rafael, y se hizo mediante las escrituras públicas Nos. 455 del 19 de febrero de 2.010 otorgada por la Notaría 6 de Medellín, y la 7.582 del 30 de junio de 2.010 otorgada por la Notaría 15 de Medellín, respectivamente.

AL SEGUNDO HECHO ENUMERADO QUINTO: Es falso. No se compraron derechos hereditarios como manifiesta la parte demandante, la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO compró derechos de propiedad en común y proindiviso a sus hermanas, a LUCELLY le compró un 4,5454%, y a LUZ FABIOLA le compró un 4,5454%, para un total del 9.0909%, sobre los inmuebles identificados con la M.I. Nos.: 019-8811 (Rosario 2), 019-8812 (Rosario 4), **019-8813** (Rosario 3), 019-8814 (Rosario), y 019-8815 (Rosario 1), todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, esto se hizo mediante la escritura pública 4.422 del 10 de diciembre de 2.013 otorgada por la Notaría 19 de Medellín.
Todos estos bienes son bienes propios de la demandada, ya que la compra se realizó con el dinero que la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO tenía producto de la venta de la posesión de un inmueble, realizada el 20 de enero de 2.011, que después se formalizó mediante la escritura pública de compraventa No. 147 del 28 de junio de 2.012, de la Notaría Única de San Carlos, a la señora MARÍA ELCY MUÑOZ CARO.

También hay desconocimiento de la parte demandante frente a la realidad de los predios, ya que en la escritura 2.802 del 13 de julio de 2.015 otorgada por la Notaría 4 de Medellín, solo aclaró el porcentaje de propiedad en común y proindiviso que se le asignó a la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO frente al inmueble con **M.I. 019-13299**, predio que se segregó del lote de mayor extensión que se llamó Rosario 3, el cual se identificó con la **M.I. 019-8813**, y dio origen a las M.I. Nos. 019-13297, 019-13298, y **019-13299**, todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío.

AL SEGUNDO HECHO ENUMERADO SEXTO: Es Falso. No se manifestaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se tiene evidencia, ni se acreditó en la demanda que se hayan hecho esas inversiones, se debe probar como se invirtieron los dineros de esas ventas en el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO.

La existencia de la sociedad y su patrimonio deberá ser probada, y determinada por un Juez en sentencia, además los inmuebles enunciados por la parte demandante son inmuebles propios de la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO.

AL SEGUNDO HECHO ENUMERADO SÉPTIMO: No es un hecho. Es el artículo 499 del código de comercio, y hace referencia a la responsabilidad o consecuencias de los socios en las sociedades comerciales de hecho frente a terceros, a quienes les da una responsabilidad solidaria e ilimitada.

AL SEGUNDO HECHO ENUMERADO OCTAVO: Es Falso. El negocio DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, se manejó como un negocio pequeño porque fue un negocio pequeño, que perteneció a lo que en su momento se denominó régimen simplificado, por tal razón no estaban obligados a llevar contabilidad, ya que por sus bajos ingresos la ley se los permitía.

La toma de decisiones en el negocio DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO siempre estuvo en cabeza de la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, fue ésta quien siempre estuvo a cargo y de forma exclusiva, de la dirección, del control y de la vigilancia del patrimonio, el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI en los períodos en que apoyó el negocio, solo lo hizo en la atención al público, y compró algunas mercancías que se le encargó.

AL HECHO NOVENO: Es Falso. Actualmente no existe ningún tipo de sociedad, la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO como propietaria del negocio DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, siempre estuvo a su cargo como representante hasta el momento de su venta, el negocio se transfirió a la señora GLADYS STELLA CARDONA IDARRAGA, el día 7 de marzo de 2.016, por un precio de 80 millones, y se liquidó así, la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO le entregó al señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI de la suma de 21 millones en efectivo, y con la instrucción de éste, le consignó cuatro millones ($4.000.000) al señor WILBERTO JARAMILLO, socio comercial del demandante, la suma restante la conservó.
Los otros bienes en cabeza de la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, son bienes propios, los cuales se adquirieron con recursos propios, y no entraron de ningún modo en la liquidación del negocio.

AL HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto. Es cierto que desde el año 2.011 los señores JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI y ROSA INÉS GIRALDO MURILLO tienen diferencias inconciliables, y allí se pierde la comunidad de vida permanente, ya que es en éste momento cuando el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI abandona el techo familiar, y busca emprender con sus negocios por fuera de Medellín, tal y como lo hizo en el Municipio de San Andrés de Cuerquia, donde se domicilió por dos años, y tuvo un negocio de abarrotes con su hermano FRANCISCO LUIS. Por tal razón, desde el año 2.011 hasta el año 2.016 (año de la venta del negocio) no hubo apoyo en el negocio DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO. Frente a la supuesta ayuda económica, es falso, el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI nunca ayudó económicamente a la señora ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, además no se manifestaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se tiene evidencia, ni se acreditó en la demanda la supuesta ayuda económica, que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES

De conformidad con la contestación que he dado a los hechos de la demanda y fundado en las normas de derecho que más adelante invocaré, respetuosamente le manifiesto al Despacho que ME OPONGO ROTUNDAMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Y propongo las siguientes:

E X C E P C I O N E S

PRESCRIPCIÓN

Respecto de las sociedades comerciales, existe un término especial de prescripción de cinco (5) años llamado a prevalecer sobre los plazos de prescripción general previstos en el Código Civil.

En efecto, el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 consagra:

Término de prescripción. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.

El Libro Segundo del Código de Comercio trata, precisamente, de las Sociedades Comerciales, y es por ello que al tenor de los artículos 822 del mismo Código de Comercio, según el cual, "*Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.*"

Aun si el artículo 822 del Código de Comercio no existiera, los artículos 5º y 2º de las leyes 57 y 153 de 1887 disponen la prevalencia de la norma especial y posterior de cara a la ley general y anterior en el tiempo.

Sobre la prescripción extintiva, en Sentencia C-351 de 2017 la Corte Constitucional precisa que "*es un modo de extinción de las obligaciones que se funda en la seguridad jurídica*", soportada, primero, en el paso del tiempo "*respecto de la relación obligacional*" y, segundo, en la "*desidia e inactividad*" del titular del crédito, de lo cual se colige desinterés frente a su derecho subjetivo.

"*Con todo,* de haber discrepancias entre los asociados, por razón del contrato social, el término prescriptivo aplicable es el previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995*, modificatoria del libro II del Código de Comercio (sobre sociedades comerciales), al tenor del cual, "Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".* Conteo que se inicia desde cuando la obligación se ha hecho exigible, según los términos del inciso segundo del artículo 2535

del Código Civil, aplicable por remisión del canon 822 del Estatuto Mercantil. (SC2818-2018, MP Dra. Margarita Cabello Blanco).

En conclusión, al contestar demandas judiciales o arbitrales en relación con sociedades comerciales, es importante invocar expresamente esta norma especial, sin perjuicio del principio procesal ***iura novit curia*,** el juez conoce el Derecho, el cual impone a los jueces de la República la obligación de determinar la norma aplicable a una controversia, así no sea expresamente invocada por las partes en el proceso.

En sentencia T-790 de 2010, afirma la Corte Constitucional que "La prescripción extintiva () tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones. En estos términos, "la presencia de la prescripción extintiva es indispensable por exigencias del tráfico jurídico y en razón de la necesidad de la certeza de las relaciones jurídicas, de claridad, de seguridad y paz jurídicas, de orden y paz social y para sanear situaciones contractuales irregulares".

En el presente caso, está claro que el demandante ha instaurado una demanda por fuera del tiempo establecido de 5 años que le otorga la ley, tiempo que se debe contar desde el año 2.011, año en que se terminó el apoyo en el negocio DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, porque si llegare a existir una S.C.H. los extremos son del 2.003 al 2.011, es decir para el momento en que se radicó la demanda ya había prescrito el término y se solicitará al juez que decrete la prescripción al momento de fallar este proceso.

INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD QUE PRETENDE DEDUCIR EL DEMANDANTE

Las sociedades comerciales de hecho tienen como requisitos especiales los siguientes:

a. Ánimus o *affectio societatis,* es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o con consentimiento para asociarse.
b. Aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común.
c. *Ánimus lucrandi*, es decir, búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas.
d. Igualdad entre los socios. Colaboración en plano de igualdad, que deseche o descarte la existencia de un contrato de trabajo o relaciones de subordinación que no rompa el plano de igualdad entre los socios.

Es por causa de estos requisitos, que la sociedad que estudiamos no puede tratarse de un simple estado de indivisión o comunidad, simple tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes. En el presente caso, el demandante no prueba ni siquiera sumariamente la voluntad de las partes de asociarse para desarrollar una actividad común. Por el contrario, deja claro que el negocio DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO se adquirió con dinero propio de la señora Rosa Inés Giraldo, muchos antes de que estos decidieron comenzar su convivencia y no hace mención a una reunión de ambos o a la manifestación de la voluntad en el sentido de conformar una actividad comercial conjunta con participación equitativa de las ganancias; nada de esto ni se afirma ni se prueba documentalmente en la demanda. La labor desarrollada no fue en ningún momento común, por el contrario, nunca se habla de aporte de industria en el escrito de demanda, que sería lo más lógico en esta situación pues se admite que los dineros fueron puestos exclusivamente por la demandada; se habla de unas labores del señor Jaime de Jesús de asesoría, venta, etc… que no permiten deducir un aporte de industria y tampoco se cuantifica en la demanda, lo que no permite concluir en ningún momento ni que las labores sean equitativas, o que haya una explotación coordinada del negocio, al contrario, las decisiones y gastos corrieron siempre por cuenta y riesgo de su dueña, la señora Rosa Ines Giraldo. Así mismo, si bien es cierto que dentro de la actividad desarrollada por la DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO existió un ánimo lucrativo, este es el propio y común de cualquier emprendimiento comercial, pues no debe entenderse que alguien comienza un negocio esperando obtener solo pérdidas, o que el señor

Jaime de Jesus Carvajal Echeverri llevara a cabo una labor sin esperar una contraprestación económica por sus servicios, pero de la situación narrada por la demanda y los documentos obrantes al expediente y los que se anexan con esta contestación, adicionalmente a las pruebas testimoniales que se adelantaran, se probará que el riesgo empresarial corría en cabeza exclusiva de la señora Rosa Inés Giraldo, quien tuvo que pedir préstamos, asumir riesgos, y en ningún momento hubo una participación en las pérdidas que fuera distribuida por partes iguales, ni mucho menos unas ganancias. Para terminar, de los documentos aportados con esta contestación y de los testimonios se probará que la señora Rosa Inés Giraldo era la encargada y jefe de su negocio, DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, y que lejos estuvo de haber una paridad o igualdad en la toma de decisiones al interior del emprendimiento, por lo que este elemento tampoco se constituye y no permite concluir que hubo una sociedad comercial de hecho; motivo por el cual, se le solicita al juez declarar probada esta excepción puesto que no se cumplen los requisitos exigidos por la ley para establecer la existencia de una sociedad comercial.

En la formación de sociedades de tal estirpe, además de concurrir los elementos propios del contrato en general, es necesaria la convergencia de los requisitos específicos del contrato de sociedad, como son, el aporte de los asociados, su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común, el animus o *affectio societatis* y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social, tal como antes se señaló.

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

P R U E B A S

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

Documentales

1. Partida de matrimonio entre JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI y BLANCA NELLY SERNA ARISTIZABAL.
2. Registro civil de nacimiento del hijo común JAIME ALBERTO CARVAJAL GIRALDO.
3. RUT de la persona natural ROSA INÉS GIRALDO MURILLO con el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO.
4. Contrato de compraventa DISTRIBUIDORA ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, de ROSA INÉS GIRALDO MURILLO a GLADYS STELLA CARDONA IDARRAGA.
5. Escritura pública No. 628 del 5 de marzo de 2.010, de la Notaría 6 de Medellín, de sucesión del padre de ROSA INÉS GIRALDO MURILLO, el señor RAMÓN SERAFÍN GIRALDO GIRALDO.
6. Certificado de tradición y libertad del inmueble con la M.I. No. 019-18692.
7. Escritura pública No. 3.587 del 27 de noviembre de 2018, de la Notaria 4 de Medellín, de Englobe que dio origen a la M.I. No. 019-18692.
8. Certificado de tradición y libertad del inmueble con la M.I. No 01N-5097186.
9. Escritura pública No. 3.645 del 13 de junio de 2006, de la Notaría 1 de Medellín, de compraventa del inmueble con la M.I. No. 01N-5097186.
10. Escritura pública No. 7.476 del 16 de noviembre de 2006 de la Notaría 19 de Medellín, de venta de bien propio de ROSA INÉS GIRALDO MURILLO.
11. Escritura pública No. 7.477 del 16 de noviembre de 2006 de la Notaría 19 de Medellín, de venta de bien propio de ROSA INÉS GIRALDO MURILLO.
12. Escritura pública No. 455 del 19 de febrero de 2010 otorgada por la Notaría 6 de Medellín, de venta de bien propio de ROSA INÉS GIRALDO MURILLO.
13. Escritura pública No. 7.582 del 30 de junio de 2010 otorgada por la Notaría 15 de Medellín, de venta de bien propio de ROSA INÉS GIRALDO MURILLO.
14. Escritura pública No. 4.422 del 10 de diciembre de 2.013, otorgada por la Notaría 19 de Medellín, de compra de derechos de propiedad en común y proindiviso de ROSA INÉS GIRALDO MURILLO a sus hermanas.

15. Escritura 2.802 del 13 de julio de 2.015 otorgada por la Notaría 4 de Medellín que aclaró el porcentaje de propiedad frente al inmueble con M.I. 019-13299.
16. Certificado de tradición y libertad del inmueble con la M.I. No. 019-8813.
17. Certificado de tradición y libertad del inmueble con la M.I. No. 019-13299.
18. Contrato de compraventa de posesión de un inmueble, realizada el 20 de enero de 2.011, de ROSA INÉS GIRALDO MURILLO a MARÍA ELCY MUÑOZ CARO.
19. Escritura pública No. 147 del 28 de junio de 2.012, otorgada por la Notaría Única de San Carlos, de compraventa de ROSA INÉS GIRALDO MURILLO a MARÍA ELCY MUÑOZ CARO.
20. Consignación por cuatro millones ($4.000.000) al señor WILBERTO JARAMILLO.
21. Retiro por 11 millones 200 mil ($11.200.000) para el señor JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI.
22. Contrato de compraventa de muebles, enseres y mercancías, JAIME DE JESÚS CARVAJAL ECHEVERRI y FRANCISCO LUIS CARVAJAL ECHEVERRI a HENRY JAVIER ORREGO GONZALEZ y NATALIA MARÍA ORREGO GONZALEZ, del 31 de mayo de 2.014.
23. Certificado del gerente Juan Alberto Franco de COPLAFLOREZ.
24. Demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar radicado 2021-00266.
25. Contestación a la demanda 2021-00266.

Testimoniales

Sírvase señor Juez citar a las siguientes personas para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos que sean de su conocimiento, referente a los extremos temporales de la convivencia y del establecimiento de comercio, también servirán para acreditar el patrimonio con el que la señora Rosa Inés Giraldo Murillo adquirió sus bienes, y los demás hechos de la presente contestación de demanda, a quienes presentaré ante su despacho el día y hora señalados:

Señor **Jaime Alberto Carvajal Giraldo**. Hijo del demandante y mi poderdante. Identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.017.207.478.

Dirección en la que podrá ser localizado: Carrera 38 Nº 50b 27, Barrio Boston, Medellín (Ant)
Teléfono: 3017807122
Correo electrónico: jacg9212@gmail.com

Señora **Gloria Zapata Gallego**. Identificada con la cédula de ciudadanía Nº 21.785.168.
Dirección en la que podrá ser localizada:
Calle 30ª Nº 83 25 apto. 1201 Ed. Alpes Plaza. Medellín (Ant)
Teléfono: 3013796879
Correo electrónico: glozapga@yahoo.es

Señora **Miriam Benjumea H.** Identificada con la cédula de ciudadanía Nº 21.999.112.
Dirección en la que podrá ser localizada:
Calle 18 Nº 54 - 13 barrio Santa Fe
Teléfono: 3117190810
Correo electrónico: mbenju@gmail.com

Señora **Fabiola Giraldo M.** Identificada con la cédula de ciudadanía Nº 43.774.223.
Dirección en la que podrá ser localizada:
Carrera 77e Nº 53 - 64
Teléfono: 3117115622
Correo electrónico: giraldofa@gmail.com

Señora **Gloria Cristina Mejia Giraldo** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 43.833.015
Dirección en la que podrá ser localizada:
Carrera 27AA Nº 36sur -160 Envigado.
Teléfono: 3187601582
Correo electrónico: crismegi03@gmail.com

Interrogatorio de parte
Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a él demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio

de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

A N E X O S

Me permito anexar los siguientes documentos:
1. Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

DEMANDADA: La dirección de mi poderdante es: Casa Giraldo, Corregimiento El Prodigio, Municipio de San Luis (Ant.), pero podrá ser notificada en el domicilio de su hijo en la Carrera 38 N° 50b 27, Barrio Boston, Medellín (Ant.), y en el canal digital de notificación: rines.2052@gmail.com , Teléfono: 3127965889.

APODERADO: al abogado JORGE IVÁN MARÍN HERNÁNDEZ en la diagonal 59 Nro. 38-90, mz 1, bloque 17 apto 561 de Bello (Ant). o en la secretaria del juzgado. Correo electrónico jmarinhernandez@gmail.com, celular: 301-254-6794.

Las notificaciones serán oídas en la Secretaría de su Despacho y en las direcciones antes anotadas.

Del Señor Juez,

Atentamente

JORGE IVÁN MARÍN HERNÁNDEZ
C.C. 71.374.851 de Medellín
T.P. 163.105 del C. S. de la J.